



## C E D U L A D E S V M A.

GESTAD, EN QUE DECLARA EL PREMIO QUE se ha de llevar por los truecos de plata y oro, segun la prematia del 27. de Março deste año, y otros puntos para su inteligencia y execucion, y algunos priuilegios que se dan a la Diputacion general, y sus Diputados y Ministros.

**E**L REY. Por quanto para reducir la moneda de vellón a su justo y verdadero valor, y para remedio de los grandes daños que ha causado en estos mis Reynos, mandè hazer, y se hizo la ley y prematia que se publicò en esta villa de Madrid a 27. dias del mes de Março proximo pasado de este presente año, donde en algunos capitulos se refiere que se han de preuenir, y disponer instrucciones y ordenes endereçadas a su mejor execucion. Y porque esta, y el fin pretendido se configan sin perder tiempo, es mi voluntad que desde luego, cerca de lo contenido en ella se obserue y guarde lo siguiente.

Que las partidas de dineros que entraren y estuuieren en las Diputaciones, ora sea por creditos de plata, auiendose horadado el quinto, ora en depositos, o para que dellas se llenen y rindan interesses, ayan de ser, y estên libres de todos embargos, secrestos y execuciones, confiscaciones y penas de Camara, y otras, por los contratos y delitos, q los dueños hizieren, o cometieren dos meses despues de entrado allí el dinero, exceptando, y reseruando solamente en quanto a lo criminal los delitos y crimines de lessa Magestad Diuina, y humana, y lo q por estos se confiscare, se aya de horadar, o resellar, y reducir al quarto. Y en quanto a lo ciuil se exceptè las hipotecas y obligaciones expresas, en que las partes nombradamente hizieren mencion de lo que tienen metido y puesto en las dichas Diputaciones, pero no lo cõprehendan, ni afectè las hipotecas generales, ni tacitas, que suelen induzirse por ministerio del derecho, aunque sean, o se pretendan en fauor de dotes, o del Fisco: y este priuilegio obre tambié, respero de las personas a quien por sucesiones y traspassos pertenecieren y vinieren a tocar las tales partidas con las mismas limitaciones.

¶ Que las dichas Diputaciones, y sus juezes ayen de gozar y gozè de los mismos priuilegios del Fisco, y de las causas Fiscales, guardandose los capitulos de millones que hablan cerca desto. ¶ Que los Diputados y sus factores tenga en los actos publicos, y processiones, y otros desta calidad, lugar inmediato al Regidor mas antiguo, lo qual se à de entender y entienda para yno solo en cada ciudad, o villa donde huuiere Diputacion. ¶ Que assi los dichos Diputados y sus factores, como los demas ministros de la Diputacion, sean libres de cargas concegiles, repartimientos de officios, huéspedes, soldados, y otros. ¶ Que en el dar, y llevar prendas a las dichas Diputaciones, y obligalles qualquier bienes, se proceda y corra cõ toda lisura y verdad, sin entellonatos, ni engaños, y auendolos se castiguen rigurosissimamente, sin embargo de que aunque suceda ser alguna de las dichas prendas hurta da, no la ha de sacar, ni reuendicar el dueño, sin que primero se pague lo que sobre ella se huuiere prestado, saluo si a quien se hurtó huuiere acudido ante los ministros de la Diputacion, y dadoles cuèta del hurto dentro de quinze dias, para que no recibã lo que assi les faltare, ni den cosa alguna sobre ello, y en estos acõtecimientos aura mucho cuydado de detener a las personas que llegaren con semejantes prèdas, y de auisara a los dueños: y si los bienes fuerè antes hipotecados a otras deudas, o ajenos, o vinculados, toda via auiendo pasado el termino para la venta de las prendas, y hecho se publicamète con los pregones y calidades, y en la forma contenida, y q̄ se dispone por derecho, quedè firme la dicha venta, como si se huuiera hecho con citacion de parte, y los compradores queden y estèn seguros, y ayã de ser, y sean preferidos en lo que pagaren a los terceros y dueños legitimamente llamados y perjudicados. ¶ Que por el tiempo de los quatro años en q̄ està prohibido dar y tomar censos consignatiuos, fundados con dinero, ningun escriuano sea oßado de otorgar, ni autorizar qualquier escritura dellos, contrauiendo a la dicha prohibicion, so pena de diez mil marauedis, y cada vna de las partes otros tantos, y destierro, y suspension; demas de que el censo aunque de hecho se celebre y otorgue sea en si ninguno, y de ningun valor y efeto, y no haga fee, ni prueua en yuzio, ni fuera del, ni en su virtud se puedan llevar, ni cobrar reditos, ni se mande executar, ni execute por ellos; y aunque se pagassen voluntariamente puedan ser repetidos, y la dicha pena pecuniaria se aplique por quartas partes, Camara, juez, y denunciador, y las Diputaciones, donde se horade, o refelle, y reduzga al quarto lo que les tocara: y la misma prohibicion se estienda y platique, en quanto a dar y recibir moneda de vellon a interes, en los casos permitidos fuera de las Diputaciones, y quien la diere y recibiere incurra en pena de perdimiento de lo que assi pusiere a ganancia, cõ el doblo, y mas vn año de destierro del Reyno, y esto se vaya duplicado por la seguda y tercera

vez. Y para la averiguacion y prouançã del caso y delito basten tres testigos singulares, y se admitan por tales los complices, y tambien por denunciadores, adjudicandoles la parte que les tocare, con que en caso de serlo no valga su dicho y testificacion. ¶ Que para el buen cobro de las quartas partes aplicadas de condenaciones, o sentencias, y proueydos, y que no se defrauden, ni encubran; todos y qualesquier escriuanos y ministros por ante quien passaren, o se hiziere las causas, o fokuras, tengan obligacion de llevar y assentar la razõ en los libros de las Diputaciones dentro de tercero dia, succediendo en ciudad, o villa donde la aya, y no auiedola, esten obligados a remitilla y embialla dentro de vn mes a la que fuere cabeça de aquel partido, y de alli se auise en la primera ocasion a la Diputacion general, y por ninguna cosa destas se han de llevar, ni pedir derechos, y los escriuanos y personas que no cumplieren con lo aqui contenido, incurran en las mismas penas establecidas contra los que no manifiestan en tiempo lo tocante a penas de Camara, y gastos de justicia; y lo mismo sea y se entienda en el assentar y manifestar las composiciones de causas, y comutaciones de penas que por la dicha ley y prematica se aplican a las Diputaciones, y de lo vno y de lo otro conozcan los juezes dellas, y los ordinarios tengan obligacion de hazerlo guardar y cumplir, auisando en las Diputaciones, porque de lo contrario se les harã cargo de residencia, y lo que se dexare de cobrar por su omision, o por la de los escriuanos, se cobrará de la hazienda de qualesquiera dellos que pareciere auer omitido algun requisito de los que en este capitulo se disponen.

¶ Que los truecos de oro y plata por vellon, se ayan de hazer y bagan precisamente, segun dispone y manda la dicha prematica, lleuando a las Diputaciones efectiuamente el dinero que se huuiere de trocar, o sin llevarlo, tomando en los libros dellas razõ de los dichos truecos, y dexando y pagando cada parte vno por ciento, para que se horade, o refelle. Y porque se proceda en esto sin cautela, ni fraudes, mãdo que en razon dello se guarde y cumpla lo siguiente. ¶ Que los dichos dos por ciento se ayan de pagar y manifestar donde huuiere Diputacion dentro de tres dias, y donde no en la Diputacion mas cercana; dentro de ocho, y quien lo contrario hiziere pierda la cãtidad que trocarẽ con otro tanto, aplicado por las tercias partes, la vna para el denunciador, y las otras dos para la Diputacion, que se han de horadar, o refellar, y reducir al quarto. ¶ Que los Corredores, o medianeros tengan obligacion de hazer memoria en sus libros de todas las partidas que se trocaren por su medio, y de manifestarlas cada ocho dias a la Diputacion, pena de perdimiento de sus officios, y de la mitad del valor de la partida, o partidas que por su tercera se huuiere cõtratado. ¶ Que los vnos y los otros, asì principales, como corredores, o medianeros sean condenados en otras penas a arbitrio de los juezes, conforme a la

graua-

gravedad, circunstancias, y reincidencias. ¶ Que si alguno de los culpados se desiriere y delatase, sea auído y admitido por denunciador, y que de essento de la pena en que huuiere incurrido, y lleue el tercio que se promete a los que denuncian. ¶ Que los complices y culpados valgan y sean admitidos por testigos, y baste para entera prouança la de testigos singulares de diferentes actos, como no sean menos de tres, ni ayan sido denunciadores. ¶ Que el conocimiento destas causas, aya de ser priuatiuamente de los juezes de las Diputaciones, y ellos las puedan aduocar a si, aunque se ayan comenzado ante las justicias ordinarias, las quales si las huuieren hecho de officio, sean premiados como denunciadores, y si los huuiere no se varien por el nuevo juyzio, sino que sean admitidos por tales. ¶ Y porque en la dicha premaxica q̄ se promulgó a 27. de Março deste presente año, sobre los medios de la reduccion del vellon, en que se dispone esta paga del vno por ciento en vellon de cada vno de los contratantes, puede auer duda en lo que se deue cobrar dellos, por esta mi cedula declaro, que el que trocare la plata ha de pagar vno por ciento de plata, reduzido a vellon, con el premio a que trocare: y el que trocare vellon, vno por ciento de la cantidad de vellon. Demanera, que si el premio de ciento en plata fuere cinquenta, el que diere plata pague rael y medio en vellon, y el que diere ciento y cinquenta en vellon otto real y medio, y al respecto. Y en quanto a lo que en el mismo capitulo de la dicha premaxica se dize, que la Junta señalará el premio a que se ha de poder trocar en las dichas Diputaciones, sin poder exceder del, es mi voluntad que esta disposicion por agora se suspenda, quedando en arbitrio y voluntad de las partes concertarse por qualquier premio, guardando en lo de mas los requisitos contenidos en el sobredicho capitulo.

¶ Todo lo qual se guarde, cumpla, y execute segun y como de suso se contiene, sin que mengue, ni falte cosa alguna, sin embargo de qualquier leyes, prouisiones, derechos, y fueros, vsos, y costumbres que aya en contrario, las quales quanto a lo aqui córenido, por esta vez las reuocó, caso, y anulo, quedando en lo de mas en su fuerça y vigor. Y mando a la Junta de Diputacion general, y a los juezes particulares de las Diputaciones a quien priuatiuamente toca el conocimiento de lo que en esta mi cedula se contiene, lo guarden y cúplan, y hagan guardar, cumplir, y executar, y no vayan, ni dexten yr contra ello en manera alguna, y ligue lo dispuesto en esta cedula desde el dia de su fecha, y sus traslados con certification del infrascripto mi Secretario, de que cóuerdan con el original, hagan la misma fee que ella, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid a treze de Abril de mil seiscientos y veinte y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco de Calatayu.

*En Granada por Bartolome de Lorençana, a la esquina de la calle del Pan.*